

# GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMÁ, R. DE PANAMA LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2006

Nº25,675

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN N° 193

(De 4 de octubre de 2006)

"RECONOCER A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (IDISO), COMO ASOCIACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO" .....PAG.2

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

#### RESOLUCIÓN N° 201- 5231

(De 1 de noviembre de 2006)

"MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS REQUIERE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERA PERTINENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS OTORGADO POR EL DECRETO DE GABINETE NO. 56 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1992".....PAG. 3

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESOLUCIÓN N°207 -06

(De 11 de septiembre de 2006)

"EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE ANALISTA A EZEQUIEL CABALLERO DELGADO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-373-712." .....PAG. 4

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### FALLO

(De 13 de enero de 2006)

"MEDIANTE SENTENCIA N° 24 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2005, DICTADA DENTRO DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL SEÑOR JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ QUE FORMULARA LA SEÑORA GLORIA DE WITTINGHAM " .....PAG. 6

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### ACUERDO No. 006-2006

(De 6 de octubre de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DEL ACUERDO 6-98 DE 14 DE OCTUBRE DE 1998, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5-A" .....PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 15

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/.0.80**

Confeccionado en los talleres de  
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL RESOLUCIÓN N° 193 (De 4 de octubre de 2006)

Que la entidad denominada **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (IDISO)**, la cual consta inscrita en la Dirección General del Registro Público, a Ficha S.C. 19962, Documento 538217, domiciliada en Linda Vista, Calle L, Casa L-15, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, representada legalmente por el señor **LUIS G. PINZÓN R.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Número 8-141-581, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, por medio de su apoderado legal **LICDA. DANIA BROCE**, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1- Poder y solicitud mediante apoderada legal, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, en el cual solicita el reconocimiento de la entidad antes referida como organización de carácter social sin fines de lucro.
- 2- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del ciudadano que ejerce la representación legal de la organización.
- 3- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 4- Certificación emitida por la Dirección General del Registro Público, sobre la existencia y vigencia de la entidad solicitante.

De lo anterior se desprende que la entidad jurídica denominada **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (IDISO)**, cumple con los requisitos legales necesarios

para ser reconocida como asociación de carácter social sin fines de lucro.

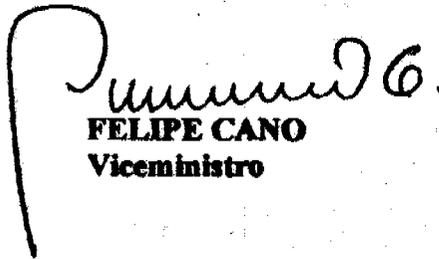
Por lo tanto,

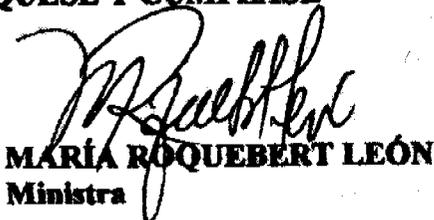
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la organización denominada **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE (IDISO)**, como asociación de carácter social sin fines de lucro.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE CANO**  
Viceministro

  
**MARÍA ROQUEBERT LEÓN**  
Ministra

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**RESOLUCIÓN N° 201- 5231**  
(De 1 de noviembre de 2006)

**LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 56 de 30 de diciembre de 1992 otorga a los Concesionarios de Certificados de Operación de Transporte Terrestre Público de Pasajeros Colectivo y Selectivo exoneración del noventa y cinco por ciento (95%) del Impuesto de Importación de los vehículos del año en que se produzca la importación, destinados al servicio público de pasajeros;

Que el Artículo Sexto del mencionado Decreto de Gabinete faculta a la Dirección General de Ingresos para requerir la documentación que considere pertinente y necesaria para el otorgamiento de la exoneración;

Que corresponde a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre establecer y certificar que los vehículos que han de brindar el transporte público de pasajeros para los cuales se solicita la exoneración del noventa y cinco por ciento (95%) del Impuesto de Importación concedido por el Decreto de Gabinete No. 56 de 30 de diciembre de 1992;

Que es de interés nacional que el servicio de transporte público de pasajeros se preste en forma eficiente, pero sobre todo, dentro de los más altos niveles de seguridad;

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Directora General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para el reconocimiento de la exoneración del noventa y cinco por ciento (95%) del Impuesto de Importación de los vehículos del año en que se produzca la importación, destinados al servicio público de pasajeros que otorga el Decreto de Gabinete No. 56 de 30 de diciembre de 1992 a los Concesionarios de Certificados de Operación de Transporte Terrestre Público de Pasajeros Colectivo y Selectivo, deberá constar en el expediente respectivo, certificación expedida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que se constancia de que el vehículo cumple con los requisitos de seguridad exigidos por dicha entidad para la prestación del servicio de transporte para el cual se importen.

**SEGUNDO:** La correspondiente certificación deberá ser emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a solicitud de la Dirección General de Ingresos, quien remitirá el oficio pertinente antes de autorizar la exoneración respectiva.

**TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto de Gabinete 56 de 30 de diciembre de 1992; Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



**GISELA A. DE PORRAS**  
Directora General de Ingresos

---

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**  
**RESOLUCIÓN N°207 -06**  
**(De 11 de septiembre de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, numeral 3, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analistas en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del 2004, adopta el procedimiento para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que, el 14 de junio de 2002, Ezequiel Caballero Delgado, presentó el Examen General Básico administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores; y el mismo fue aprobado satisfactoriamente, otorgándose mediante Resolución No.433-02 de 20 de diciembre de 2002, la Licencia de Corredor de Valores.

Que el día 7 de agosto de 2006, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, Ezequiel Caballero Delgado ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización, según informe que reposa en el expediente de fecha 23 de agosto de 2006, con observaciones las cuales fueron atendidas por el solicitante;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 1 de septiembre de 2006 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que Ezequiel Caballero Delgado ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

#### RESUELVE:

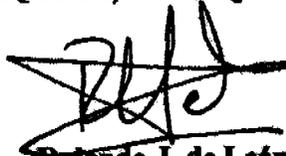
**PRIMERO:** EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Analista a Ezequiel Caballero Delgado, portador de la cédula de identidad personal No.8-373-712.

**SEGUNDO:** INFORMAR a Ezequiel Caballero Delgado, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.65 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

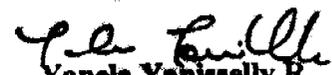
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba  
Comisionado Presidente

  
Carlos A. Barsallo P.  
Comisionado Vicepresidente

  
Yanela Yabisselly R.  
Comisionada a.i.

**ORGANO JUDICIAL  
FALLO  
(De 13 de enero de 2006)**

**PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMA,  
TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL SEIS (2006).**

**VISTOS:**

Mediante Sentencia Nº 24 de fecha 17 de mayo de 2005, dictada dentro de la Solicitud de Declaratoria de Ausencia y Presunción de Muerte del señor JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SAENZ que formulara la señora GLORIA DE WITTINGHAM, la Juez Décimo Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso que:

“... NO HAY LUGAR para declarar la ausencia de JOSE ESTEBAN WITTINGHAM SAENZ.

Una vez ejecutoriada, la presente resolución procédase al archivo del negocio previa anotación en el libro de salida.”

Contra lo así resuelto por la Juez del primer nivel jurisdiccional, promovió recurso de apelación el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, apoderado judicial de la señora GLORIA DE WITTINGHAM, medio ordinario de impugnación que, al ser sustentado oportunamente por dicho apoderado judicial (ver fojas 48-49) fue concedido en el efecto suspensivo por la Juez a-quo (ver foja 50); lo que motivó el establecimiento de esta segunda instancia.

La Secretaría del Tribunal remitió el presente negocio al Representante del Ministerio Público a este nivel jurisdiccional, para que emitiera concepto dentro del término de cinco (5) días, tarea que fue cumplida por el Licenciado GUILLERMO VILLALOBOS CANTO, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien, a través de

su Vista Civil N° 97 de fecha 30 de septiembre de 2005, "**RECOMIENDA** que la Sentencia No.24 de 17 de mayo de 2004, sea **CONFIRMADA**, salvo mejor criterio", alegando, para ello, que:

"Luego de la lectura minuciosa de las piezas procesales incorporadas al proceso en examen, en contraposición con nuestro ordenamiento procesal civil, estima este Despacho de Instrucción que el criterio esbozado por el juez de la instancia es el mas (sic) cónsono con los elementos allegados a la encuesta, ya que efectivamente no existe ningún elemento probatorio en autos que avale la pretensión, salvo una copia simple de una entrevista informal en la que se hace referencia al supuesto fallecimiento de JOSE WITTINGHAM.

Aunado a lo anterior, durante el proceso se admitieron y evacuaron las pruebas presentadas por las partes, quienes debieron fundamentar debidamente su solicitud, sin que ello ocurriera, por lo que se ha cumplido con el procedimiento y la decisión que cabe en derecho es la que ha sido tomada."

Con el cumplimiento de las formalidades procesales de segunda instancia, el recurso de apelación impetrado por el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO ha quedado en estado de ser resuelto, tarea que emprende el Tribunal, en atención a las consideraciones que se dejan expuestas.

La señora GLORIA DE WITTINGHAM, por intermedio de apoderado judicial, presentó Solicitud de Declaración y Presunción de Muerte de su hijo JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ, en virtud de que este último se encontraba detenido en la Isla Penal de Coiba y desde el día 10 de octubre de 1993 a la fecha no se tiene reporte alguno de vida.

La Juez de la causa, como se explicó al inicio de esta resolución judicial, no accedió a la declaratoria de ausencia del señor JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ, por cuanto que, "Luego de comentados los medios probatorios, apreciamos que los informes incorporan documentación existente en el sistema carcelario que permite allegar copia de documentos públicos, pero éstos carecen de claridad y certeza en cuanto a la fecha de la desaparición, pues la misma se basa en

una entrevista policial, lo cual no está comentado con alguna declaración jurada u otra (sic) medio probatorio que lo complementa, tal como lo sería un informe del propio centro carcelario que refiera la desaparición; la prueba testimonial de alguno de los directores”.

En el escrito de sustentación de la apelación que nos ocupa, el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO solicita al Tribunal que revoque la sentencia apelada y, en su defecto, ordene abrir el proceso a prueba, a fin de que se acredite la presunta muerte del señor JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ, en virtud de que después de 11 años sin que se tenga información de su paradero debe legalizarse y dejar sentada la situación jurídica del referido señor WITTINGHAM SÁENZ.

Corresponde, entonces, a esta Corporación Judicial la tarea de enjuiciar el mérito legal del tema que se debate en la alzada propuesta por el apoderado judicial de la señora GLORIA DE WITTINGHAM.

Con relación a la apelación impetrada por el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, observa el Tribunal que el referido apoderado judicial se vale del aludido medio ordinario de impugnación para solicitar nuevamente la apertura de pruebas del proceso, siendo que en realidad dicha etapa procesal se surtió cuando, mediante Auto N° 694 de fecha 8 de abril de 2002, la Juez a quo admitió las pruebas aducidas y aportadas, tanto por la peticionaria como por la Representante del Ministerio Público (ver al respecto fojas 10 del expediente) y cuando, a través de la Providencia de fecha 8 de abril de 2002, ordenó la práctica de las pruebas que requerían evacuación (ver fojas 12 del infolio).

No obstante lo anterior, el Tribunal es de la opinión que existe mérito legal para revocar la sentencia venida en apelación. Ello es así, ya que, según la Certificación N° 2365-DGSP.99 de fecha 30 de agosto de

1999, expedida por la Licenciada MARITZA GRIFO, Directora General del Sistema Penitenciario, que reposa a foja 5 del infolio, se deja constancia de que:

“...el Señor **JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ**, con cédula de identidad personal No.8-424-185, recluido en la Isla Penal de Coiba, pereció ahogado el día 10 de octubre de 1993, el cuerpo nunca fue recuperado.

Lo anterior se verifica en declaración de uno de los testigos del hecho, el Señor **ELIECER BADILLO MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal No.5-18-525. Dicha declaración fue rendida ante el Sargento Julio Murillo Ch., en la Sub-DIIP de la Palma, Provincia de Darién.”

Adicional a lo expresado, advierte esta Superioridad que la Licenciada Concepción Corro, nueva Directora General del Sistema Penitenciario, a través del Oficio Nº 1322-DGSP-GPSJ de fecha 12 de junio de 2002 (ver fojas 22-30 del infolio), remitió copia de la información que reposaba en el expediente del señor **JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ**, entre la cual se encuentra, tanto la aludida Certificación como la declaración rendida el día 26 de septiembre de 1994 por el detenido Eliecer Badillo Montenegro ante el Sargento Julio Murillo Ch, en la Sub-DIIP de la Palma, Provincia de Darién y de donde se corrobora la presunta desaparición del señor **JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ**.

Como vemos, en el expediente contentivo del presente proceso existe un principio de prueba en torno a la presunta desaparición física del señor **JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM**, razón por la cual lo procedente es declararla.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia

Nº 24 de fecha 17 de mayo de 2005, proferida por la Juez Décimo Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, **DECLARA LA MUERTE PRESUNTA** del señor **JOSÉ ESTEBAN WITTINGHAM SÁENZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-424-185, nacido el día 27 de mayo de 1958 en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 10 de octubre de 1993.

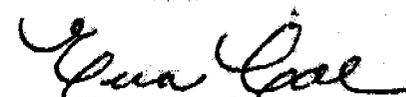
**ORDENA** al Director del Registro Civil, que vencido el término de la ejecutoria de la presente resolución y previa publicación de su parte resolutive en la Gaceta Oficial, extienda el correspondiente folio de defunción.

Se advierte a los interesados, que la ejecutoria de la presente resolución es de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la parte resolutive en la Gaceta Oficial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAG. NARCISO ARELLANO**  
**SUPLENTE**

  
**MAG. CARLOS TRUJILLO**

  
**MAG. EVA CAL**

  
**LIC. OLGA RUJANO**  
**SECRETARIA**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**ACUERDO No. 006-2006**  
**(De 6 de octubre de 2006)**

"Por el cual se modifican los Artículos 5 y 7 del Acuerdo 6-98 de 14 de octubre de 1998, y se adiciona el Artículo 5-A"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
 En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 27 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, las Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros con Licencia Internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás disposiciones aplicables de dicho Decreto Ley y sus normas reglamentarias;

Que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia Internacional; fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de los Bancos de Licencia Internacional, de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que corresponde a esta Superintendencia dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los Bancos en sus operaciones; y,

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar los Artículos 5 y 7 del Acuerdo 6-98 de 14 de octubre de 1998, así como adicionar el Artículo 5-A.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1:** El Artículo 5 del Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

**ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS.** Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley No. 9 de 1998, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

| Categoría<br>(%) | Ponderación de riesgo |
|------------------|-----------------------|
| 1                | 0                     |
| 2                | 10                    |
| 3                | 20                    |

|   |     |
|---|-----|
| 4 | 50  |
| 5 | 100 |

Corresponden a cada una de las siguientes categorías los activos que se indican a continuación:

**1. Categoría 1: (0%)**

- a. Fondos disponibles mantenidos en caja.
- b. Depósitos a La Vista en Bancos establecidos en Panamá y Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y desarrollo Económico (en adelante OCDE) que tengan calificación de grado de inversión.

Se incluyen, además, los depósitos en cuenta corriente o A La Vista en el exterior, cuando el Banco depositario pertenezca a algún país miembro de la OCDE, y dicho Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión.

Se incluyen, además, los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación. ☆☆☆☆☆

- c. Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Panameño o por sus instituciones autónomas.
  - d. Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario que se deducen de acuerdo con el artículo 3 de este acuerdo.
  - e. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio Banco hasta por el monto garantizado.
  - f. Oro y plata en la forma que apruebe la Superintendencia.
- 2. Categoría 2: (10%)**

- a. Instrumentos emitidos o garantizados por países miembros de la OCDE o por sus instituciones autónomas, en moneda de dichos países.
- b. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.
- c. Préstamos garantizados por fondos depositados en otros Bancos establecidos en Panamá o por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

(FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

**3. Categoría 3: (20%)**

- a. Otros créditos no comprendidos en el Literal b del Numeral 1 de este Artículo contra Bancos establecidos en Panamá, en países miembros de la OCDE o en países con calificación de riesgo de grado de inversión, en éste último caso siempre que el Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. Incluye depósitos interbancarios a plazo, operaciones bursátiles con pacto de retroventa, inversiones en bonos, depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra dichos bancos.
- b. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE o a países con calificación de grado de inversión, en este último caso siempre que dichos Bancos cuenten con una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. A estos efectos, se considerará como calificación del banco la que tengan los instrumentos de corto plazo del emisor extranjero de que se trate. Los Bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por Bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, en favor de exportadores panameños.
- c. Préstamos garantizados con garantías bancarias con vencimiento no menor de menos de 180 días, emitidas por Bancos establecidos en Panamá o por Bancos establecidos en países miembros de la OCDE.
- d. Préstamos garantizados por depósitos en otros bancos establecidos en un país miembro de la OCDE.

**4. Categoría 4: (50%)**

- a. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles, salvo aquella cartera vencida incluida en la Categoría 5.
- b. Otros préstamos con garantía hipotecaria siempre y cuando el monto del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado.
- c. Operaciones fuera de balance o créditos contingentes resultantes del otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y aquellas confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el Literal b del Numeral 3 de este Artículo.

**5. Categoría 5: (100%)**

- a. Todos los demás activos no incluidos en las Categorías anteriores.
- b. Los créditos en cartera vencida.

**ARTÍCULO 2:** Adiciónese el Artículo 5-A al Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998:

**ARTÍCULO 5-A. FACILIDADES CREDITICIAS IRREVOCABLES PENDIENTES POR DESEMBOLSAR.** Las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar, entendidas éstas como aquellas en las que el banco no tiene la capacidad para suspender o dar por terminados a su discreción los desembolsos, se

convertirán en equivalente de crédito mediante el "Factor de Conversión de Crédito" (CCF).

A las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar se les aplicará un "Factor de Conversión de Crédito" (CCF) de:

- a. Veinte por ciento (20%) para aquellas facilidades crediticias menores de un (1) año.
- b. Cincuenta por ciento (50%) para aquellas facilidades crediticias mayores de un (1) año.

Una vez aplicado el "Factor de Conversión de Crédito" (CCF) correspondiente, las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar se ponderarán así:

- |                                                                                           |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a. Garantizadas totalmente por Depósitos a Plazo Fijo en el mismo banco.                  | 0%   |
| b. Garantizadas por otras garantías aceptables a juicio de la Superintendencia de Bancos. | 50%  |
| c. Sin garantía.                                                                          | 100% |

**ARTÍCULO 3:** El Artículo 7 del Acuerdo No. 6198 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

**ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL:** Para determinar el índice de adecuación de Fondos de Capital, los Bancos de Licencia Internacional observarán los siguientes pasos que se presentan en forma resumida en el Anexo al presente Acuerdo:

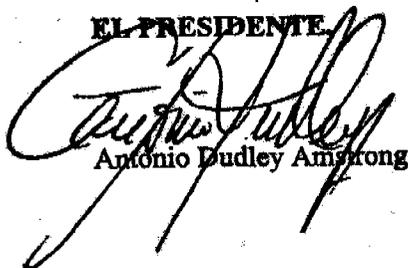
1. Determinar los Fondos de Capital de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo;
2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados, según lo establecido en el Artículo 5 de este Acuerdo;
3. Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de las facilidades crediticias irrevocables pendientes por desembolsar y de los instrumentos derivados, según el procedimiento de cálculo señalado en los Artículos 5-A y 6 de este Acuerdo;
4. Deducir los montos de las provisiones constituidas sobre los activos incluyendo: "provisiones para el monto del préstamo", "provisiones para los intereses vencidos", "provisiones para intereses sobre depósitos", "provisiones para pérdida de valores en la cartera", y "provisiones por riesgo-país". Queda entendido que estas provisiones no pueden ser adicionadas como parte del capital regulatorio.

Una vez determinados los Fondos de Capital y los activos de riesgo se procederá a determinar el índice de adecuación de capital con base al porcentaje que los Fondos de Capital representan del total de los activos de riesgo.

**ARTÍCULO 4:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil seis (2006).

EL PRESIDENTE,

  
Antonio Dudley Armstrong

EL SECRETARIO,

  
Arturo Gerbaud De La Guardia

## AVISOS

Aviso en General, dando cumplimiento a la Ley, Artículo 777 del Código de Comercio, Notifico que yo JOAQUÍN ERNESTO CASTILLO FORNAGUERRA con número de Cédula 8-1004-339, propietario del Local TOP FITNESS el que se dedica a la Venta de Vitaminas y Productos para Fisiculturistas, ubicada en el Centro Comercial de ALBROOK MALL, local F-20, pasillo del tigre, corregimiento de ANCÓN con registro comercial número 2004-4864 he dado en traspaso a la seño-

ra IRENE MARITZA FORNAGUERRA con cédula PE-15-901 y el nuevo propietario desea el mismo nombre. Atentamente Joaquín E. Castillo L. No. 201-195568 Primera publicación

A quien concierne 8 de Noviembre del 2006  
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio Jorge Bósquez le traspasa el negocio denominado Mini Súper y Bodega Chong a Yazmín Wu Zhu con cédula 8-812-1544 amparado con la razón comercial

número 6712 expedido el 18 de julio de 2002. Ubicado en la calle del Matadero Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá. L. No. 201-195479 Primera publicación

A quien concierne 8 de Noviembre del 2006  
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio Jorge Bósquez le traspasa el negocio denominado Mini Súper Ayali a Yazmín Wu Zhu con cédula 8-812-1544 amparado con la razón comercial número

7872 del 11 de noviembre del 2003. Ubicado en la Barriada Los Guayabitos calle 23B sur, casa 3736 corregimiento Barrio Balboa. L. No. 201-195487 Primera publicación

Panamá, 15 de noviembre de 2006  
Por este medio se informa que SAINT EMILION FINANCIAL GROUP, INC., Sociedad debidamente inscrita según las leyes de la República de Panamá, a Ficha No. 211466, Rollo 24151, Imagen 0081 de la sección de micropelículas

(mercantil) del Registro Público de Panamá traspasa Licencia Comercial Tipo "B", a CORFER, S.A., Sociedad debidamente inscrita según las leyes de la República de Panamá, a Ficha No. 543717, Documento Redi 1035591 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá. Fundamento de Derecho: artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Liq. No. 201-196056 Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
REGIÓN No. 6 BUENA VISTA COLÓN  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO  
No. 3-151-06

El Suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público

HACE SABER:

Que la señora BÁRBARA MARIE VALLARINO HERES, con cédula de identificación personal No. PE-8-589, vecina del corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-355-03, según plano aprobado No. 305-05-4795, la adjudicación a título one-

roso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 23 has. + 3,718.26 Mts., ubicada en la localidad de Palmira, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino  
SUR: Río Culebra, Jorge Bello  
ESTE: Camino, Jorge Bello  
OESTE: Camino,

Francisco Quiroz, Qda. Los Pavos, Cirilo Ceballos  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en el corregimiento de Palmira y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de septiembre de 2006

Sra. Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc  
Téc. Alfonso González  
Funcionario Sustanciador  
L. 201-195752

REPÚBLICA DE  
PANAMÁ  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGIÓN No. 6  
BUENA VISTA  
COLÓN  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO

No. 3-150-06

El Suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público HACE SABER: Que la señora MARCELLA ESTHER HERES DE VALLARINO con cédula de identificación personal No. 8-219-639, vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-224-98, según plano aprobado No. 304-05-3636, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 3,764.92 Mts., ubicada en la localidad de Quebrada Grande, corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Area Inadjudicable  
SUR: Pedro Vallarino  
ESTE: Pedro Vallarino  
OESTE: Pedro Vallarino  
Para los efectos legales se fija este Edicto

en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en el corregimiento de Palmira y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de septiembre de 2006

Sra. Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc  
Téc. Alfonso González  
Funcionario Sustanciador  
L. 201-195749

REPÚBLICA DE  
PANAMÁ  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGIÓN No. 6  
BUENA VISTA  
COLÓN  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO  
No. 3-148-06

El Suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público HACE SABER: Que la señora MARCELLA ESTHER HERES DE VALLARINO con cédula de identificación personal No. 8-219-639,

vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-371-03, según plano aprobado No. 305-05-4821, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 43 Has + 1,951.14 Mts., ubicada en la localidad de Quebrada Grande, corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fidel White, Pedro Vallarino, Adela de Lasso, Osorio Alonzo  
SUR: Camino, Pilar Isabel Vallarino Heres  
ESTE: Pedro Vallarino, Pilar Isabel Vallarino Heres  
OESTE: Camino  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en el corregimiento de Palmira y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.  
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publica-

ción.  
Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de septiembre de 2006

Sra. Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc  
Téc. Alfonso González  
Funcionario Sustanciador  
L. 201-195744

REPÚBLICA DE  
PANAMÁ  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGIÓN No. 6  
BUENA VISTA  
COLÓN  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO  
No. 3-149-06

El Suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público HACE SABER: Que el señor PEDRO MANUEL VALLARINO COX, con cédula de identificación personal No. 8-372-412, vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-296-03, según plano aprobado No. 305-05-4797, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 2,150.03 Mts., ubicada en la localidad

de Quebrada Grande, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :  
Servidumbre del tendido eléctrico  
SUR: Pilar Isabel Vallarino Heres,  
Bárbara Marie Vallarino Heres

ESTE: Marcella Esther Vallarino Heres,  
Bárbara Marie Vallarino Heres

OESTE: Marcella Heres de Vallarino,  
Pilar Isabel Vallarino Heres.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en el corregimiento de Palmira y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de septiembre de 2006

Sra. Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc  
Téc. Alfonso González  
Funcionario Sustanciador  
L. 201-195747